

ÍNDICE	Pág.
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 28/16	2
Resolución General D.G.R. 31/16	4
NACIONAL	
Resolución General C.N.V. 654/16	5
Resolución General C.N.V. 655/16	6
Resolución General C.N.V. 656/16	7
Resolución General A.F.I.P. 3.836/16	8
Resolución S.E. PyME 11/16	8
RÍO NEGRO	
Decreto 141/16	12
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.864/16	12
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 54/16	13
Resolución D.P.R. 55/16	14
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 10/16	15
Resolución General D.P.I.P. 9/16	16
MENDOZA	
Resolución D.D.C. 6/16	17
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución C.P.C.E.C.A.B.A. 31/15	17
CÓRDOBA	
Ley 10.337 (p.p.)	18

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 28/16
S.M. de Tucumán, 9 de marzo de 2016
B.O.: 11/3/16
Vigencia: 11/3/16

Provincia de Tucumán. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes en concurso preventivo. Res. M.E. 221/16. Condiciones, requisitos y formalidades.

Art. 1 – Aquellos sujetos que soliciten facilidades de pago en los términos de la Res. M.E. 221, del 4 de marzo de 2016, deberán ajustarse a las condiciones, requisitos y formalidades que por la presente se establecen.

Planes de facilidades de pago

A. Solicitud y otorgamiento

Art. 2 – A los efectos indicados en el artículo anterior, en todos los casos se deberá presentar la solicitud de facilidades de pago –F. 916 (Nuevo modelo) [F.916 (Nuevo modelo)]– que se aprueba como anexo de la presente.

El citado F. 916 (Nuevo modelo) se encontrará disponible para su impresión en la página web oficial de la Dirección General de Rentas www.rentastucuman.gob.ar, en el link “Formularios”.

Art. 3 – En el término de diez días hábiles administrativos de presentada la solicitud respectiva, los sujetos deberán proceder a notificarse personalmente de la concesión o no de la facilidad de pago solicitada en sede de la Dirección General de Rentas o en las delegaciones o receptorías habilitadas. Para el supuesto de que los citados sujetos no procedan a notificarse dentro del plazo de cinco días corridos posteriores a la fecha antes indicada, sin más trámite, se los tendrá por desistidos de la solicitud formulada.

Si los sujetos no suscribieran la facilidad de pago que les acuerde la autoridad de aplicación dentro de los cinco días corridos al de su notificación, la misma quedará sin efecto.

B. Formalidades

Art. 4 – La presentación de las solicitudes de planes de facilidades de pago, con copia certificada de la sentencia de verificación, de la propuesta de acuerdo aprobada y de la sentencia de homologación, y demás documentación que corresponda acompañar, deberán efectuarse con carácter general en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos, y respecto al F. 916 (Nuevo modelo) la firma del solicitante deberá ser consignada ante los funcionarios respectivos para su certificación.

Las personas de existencia visible deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad.

Para el caso de personas de existencia ideal, y demás entidades y sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, los firmantes –además de lo previsto precedentemente– deberán acreditar la representación acompañando fotocopia simple de la documentación que acredite el carácter invocado.

Art. 5 – Para todos los casos la suscripción de la facilidad de pago que conceda la autoridad de aplicación deberá ser realizada por el sujeto comprendido por la Res. M.E. 221, del 4 de marzo de 2016, ante los funcionarios correspondientes de la Dirección General de Rentas, quienes procederán a su certificación o, bien, deberá ser certificada por escribano público, jueces de paz o entidades bancarias.

De tratarse de representantes, deberá acompañarse –además– copia del instrumento que acredite la representación invocada en la medida que no haya sido presentada con la correspondiente solicitud de facilidad de pago.

Art. 6 – Para el supuesto de que la suscripción de las facilidades de pago que se acuerden, en todos los casos de que se trate, sean firmadas por personas autorizadas por los sujetos comprendidos por la Res. M.E. 221/16, deberá utilizarse el F. 902, debidamente cumplimentado los requisitos previstos en el mismo, el cual se presentará por duplicado juntamente con el F. 916 (Nuevo modelo) o en la oportunidad de suscribir la facilidad de pago acordada, y como constancia de su presentación y validez, se entregará copia sellada por esta autoridad de aplicación.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos previstos en el F.902, el autorizante deberá, como condición ineludible, consignar en el espacio destinado para la descripción de las facultades la leyenda: “Autorizado a solicitar y/o suscribir plan de facilidades de pago - Res. M.E. 221/16”, según corresponda, procediéndose a anular el rubro “Otras” para su no utilización.

Disposiciones generales

Art. 7 – La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos previstos en los artículos precedentes dará lugar, sin más trámite, al rechazo de la solicitud de acogimiento al régimen establecido por la Res. M.E. 221 del 4 de marzo de 2016.

Art. 8 – A los fines de lo dispuesto por la presente resolución general, las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas son las siguientes:

a) Sede central: calle 24 de Setiembre 960/970, San Miguel de Tucumán.

b) Delegación concepción y receptorías fiscales del interior de la provincia de Tucumán.

c) Delegación Capital Federal: sita en calle Suipacha 140, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Delegación Yerba Buena: sita en Avenida Aconquija N° 1849, Local 2, Yerba Buena, provincia de Tucumán.

Art. 9 – No obstante, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la autoridad de aplicación podrá exigir, cuando el caso particular así lo requiera, además, el cumplimiento de otros requisitos y condiciones no previstos en la presente resolución general para el otorgamiento de las facilidades de pago que se soliciten.

Art. 10 – Los plazos y términos establecidos en la presente resolución general no implican la suspensión de ningún plazo o término legal ni los establecidos en el Código Tributario provincial y normas complementarias dictadas en su consecuencia.

Art. 11 – Apruébase el F. 916 (Nuevo modelo) [F.916 (Nuevo modelo)] que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 – De forma.

Nota: el formulario no se publica.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 31/16
S.M. de Tucumán, 15 de marzo de 2016
B.O.: 17/3/16
Vigencia: 17/3/16

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Declaraciones juradas anuales de los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014. Modificación de las Res. Grales. D.G.R. 141/11, 131/12 y 75/13. Vencimiento para su presentación. Res. Gral. D.G.R. 29/16. Se suspende su entrada en vigencia.

Art. 1 – Suspender la entrada en vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 29/16.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 654/16

Buenos Aires, 10 de marzo de 2016

B.O.: 14/3/16

Vigencia: 15/3/16

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. II. Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión PyMEs. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (18). Su modificación.

Art. 1 – Reemplazar el art. 21, Sección V, del Cap. II, del Tít. V, de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

“Artículo 21 – Los Fondos Comunes de Inversión, cuyo objeto especial de inversión lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento de PyMEs, se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión abiertos:

a) El setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en valores negociables emitidos por PyMEs y/o valores negociables emitidos por otras entidades cuya emisión tenga como objetivo o finalidad el financiamiento de PyMEs.

b) Para solicitar el rescate de cuota-partes cuando el monto del reembolso supere el diez por ciento (10%) del patrimonio neto del Fondo Común de Inversión, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder de diez días hábiles.

c) En toda la documentación relativa al Fondo deberá constar la mención ‘Fondo Común de Inversión Abierto PyMEs’ junto con la respectiva identificación particular.

Al exclusivo efecto de acceder al régimen especial previsto en el presente artículo se considerarán PyMEs a las empresas que califiquen como PyMEs - C.N.V., de acuerdo con los términos definidos por las Normas (n.t. 2013 y modif.)”.

Art. 2 – Los Fondos Comunes de Inversión PyMEs en funcionamiento deberán adecuar sus carteras de inversiones, conforme las pautas establecidas en el art. 1 que antecede, antes del 30 de setiembre de 2016.

Art. 3 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 655/16
Buenos Aires, 10 de marzo de 2016
B.O.: 14/3/16
Vigencia: 15/3/16

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. IV. Fideicomisos financieros destinados al financiamiento de PyMEs. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (20). Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como Sección XIX - “Fideicomisos financieros destinados al financiamiento de PyMEs”, del Cap. IV, del Tít. V, de las Normas (n.t. 2013 y modif.), los arts. 47 y 48 con los siguientes textos:

“Artículo 47 – Serán considerados fideicomisos financieros destinados al financiamiento de PyMEs aquéllos que reúnan al menos una de las siguientes características distintivas:

a) Que el/los fiduciante/s califique/n como PyMEs - C.N.V. en los términos definidos por las Normas (n.t. 2013 y modif.).

b) Que en el caso de fiduciantes que no reúnan la condición de PyMEs - C.N.V., al menos el setenta por ciento (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con PyMEs - C.N.V.

c) Que en las emisiones con pluralidad de fiduciantes, al menos el setenta por ciento (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos transferidos por el/los fiduciante/s que califique/n como PyMEs - C.N.V. y/o por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con PyMEs - C.N.V.

d) Que resulten constituidos en los términos de la Sección XVII del Cap. IV del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y modif.).

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal del/de los fiduciante/s y del fiduciario respecto del encuadramiento del fiduciante como PyMEs - C.N.V. y/o el cumplimiento del requisito de conformación del activo, según corresponda.

No resultará exigible la acreditación de los extremos mencionados cuando la emisión se encuentre avalada por una sociedad de garantía recíproca y/o un Fondo de Garantía de Carácter Público inscripto ante el Banco Central de la República Argentina. En los casos señalados deberá hacerse constar en la portada de los prospectos y/o suplementos de prospecto, con caracteres destacados, que el fideicomiso financiero tiene por objeto el financiamiento de PyMEs conforme lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 48 – Cuando los fideicomisos financieros no reúnan las características requeridas en el artículo anterior no se podrá incluir en la denominación del fideicomiso financiero la expresión ‘PyMEs’ u otra semejante susceptible de generar confusión en el público inversor”.

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 656/16
Buenos Aires, 10 de marzo de 2016
B.O.: 14/3/16
Vigencia: 15/3/16

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. II. Inversión en proyectos de iniciativa privada. Tít. XVII. Capítulo III. Productos de inversión colectiva. Fondos Comunes de Inversión. Res. Grales. C.N.V. 622/13 (18) y 622/13 (53). Su modificación.

Art. 1 – Suprimir el pto. 6.14 - “Inversión en proyectos de iniciativa privada” del Cap. II del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y modif.).

Art. 2 – Incorporar como art. 5 del Cap. III - “Productos de inversión colectiva. Fondos Comunes de Inversión” del Tít. XVII - “Disposiciones transitorias” de las Normas (n.t. 2013 y modif.) el siguiente texto:

“Artículo 5 – La desafectación de las inversiones efectuadas por los Fondos Comunes de Inversión en los términos dispuestos por la Res. Gral. C.N.V. 644/15 deberá realizarse conforme al siguiente cronograma:

- a) Hasta el 31 de mayo de 2016, las inversiones referidas deberán representar al menos el uno por ciento (1%) del patrimonio neto del Fondo.
- b) Hasta el 31 de julio de 2016, las inversiones referidas deberán representar al menos el cero coma cinco por ciento (0,5%) del patrimonio neto del Fondo.

En todos los casos las inversiones en cheques de pago diferido deberán representar al menos el veinticinco por ciento (25%) de las proporciones antes indicadas.

Lo dispuesto en el presente artículo no resultará de aplicación para los Fondos Comunes de Inversión previstos en el art. 4, inc. b), de la Sección II, y en los arts. 21 y 22 de la Sección V del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y modif.)”.

Art. 3 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.836/16

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016

B.O.: 16/3/16

Vigencia: 16/3/16

Procedimiento tributario. Obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social. Régimen de facilidades de pago. Requisitos, formas, plazos y demás condiciones. Exclusiones. Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16 de la forma que se indica a continuación:

– Incorpórase al art. 3, como inc. ñ), el siguiente:

“ñ) El impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural establecido por el Tít. III de la Ley 23.966 (t.o. en 1998) y sus modificaciones, el impuesto sobre el gasoil y el gas licuado, previsto por la Ley 26.028 y sus modificaciones, y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la Ley 26.181 y sus modificaciones”.

Art. 2 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN S.E. PyME 11/16

Buenos Aires, 17 de marzo de 2016

B.O.: 18/3/16

Vigencia: 19/3/16

Micro, pequeñas y medianas empresas. Definición a los efectos de caracterizar la condición de micro, pequeña y mediana empresa en función de la variable ventas anuales. Res. S.P. y M.E. 24/01. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 1 de la Res. S.P. y M.E. 24, de fecha 15 de febrero de 2001, del ex Ministerio de Economía, y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 1 – A los efectos de lo dispuesto por el art. 1 del Tít. I de la Ley 25.300, serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos no superen los valores establecidos en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
Pequeña	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
Mediana tramo 1	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
Mediana tramo 2	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 3 de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 3 – A fin de definir el sector de actividad al cual pertenece una empresa determinada, de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 1 de la presente medida, se adopta el ‘Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883’ aprobado por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, organismo descentralizado en el ámbito del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y aquéllas que la reemplacen, según el cuadro que se detalla a continuación:

Sector	Sección	
Agropecuario	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Industria y minería	B	Explotación de minas y canteras
	C	Industria manufacturera
	J	Información y comunicaciones, sólo las actividades 591110, 591120, 602320, 631200 (*), 620100, 620200, 620300, 620900
Servicios	D	Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
	E	Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales
	H	Servicio de transporte y almacenamiento
	I	Servicio de alojamiento y servicio de comida

	J	Información y comunicaciones (excluyendo las actividades detalladas en el Sector 'Industria y Minería')
	M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
	N	Actividades administrativas y servicios de apoyo (incluye alquiler de vehículos y maquinaria sin personal)
	P	Enseñanza
	Q	Salud humana y servicios sociales
	R	Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento (excluyendo la Actividad 920 'servicios relacionados con juegos de azar y apuestas')
	S	Servicios de asociaciones y servicios personales
Construcción	F	Construcción
Comercio	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

(*) Con relación a la Sección J, las actividades N° 591110, 591120, 602320 y 631200 serán considerados dentro del Sector 'Industria' siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Dto. 1.528 de fecha 29 de agosto de 2012.

No serán consideradas micro, pequeñas o medianas aquellas empresas que realicen las actividades de las Secciones que se detallan a continuación:

K	Intermediación financiera y servicios de seguros
L	Servicios inmobiliarios
T	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
U	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales
O	Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria
R 920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas

La pertenencia de las empresas respecto de los Sectores determinados en el presente artículo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los Sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel Sector de actividad cuyos ingresos hayan sido los mayores de acuerdo al criterio establecido en el art. 2 de la presente medida. En aquellos casos en los que una empresa presente ventas por más de una actividad y al menos en una de ellas supere los límites establecidos en el art. 1 de la presente resolución, dicha empresa no será considerada micro, pequeña o mediana”.

Art. 3 – Derógase el art. 3 bis de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias.

Art. 4 – Sustitúyese el art. 4 de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 4 – No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida, estén controladas por o vinculadas a otra/s empresa/s o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 1 del Tít. I de la Ley 25.300, su modificatoria y complementarias.

A los efectos de determinar cuando una empresa está controlada por o vinculada a otra/s empresa/s o grupos económicos, regirá lo establecido por el art. 33 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

Cuando una empresa esté controlada por otra, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo económico. En consecuencia, para dicho cálculo, se deberán tomar los valores de las ventas reflejados en los estados contables de cada una de las empresas que integran el grupo económico, de conformidad con el art. 2 de la presente resolución.

Cuando una empresa esté vinculada a otra/s empresa/s, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida deberá analizarse en forma individual, separada e independiente de cada una de ellas. En caso que, al menos una de las empresas no cumpla con los mismos, ninguna será considerada micro, pequeña o mediana”.

Art. 5 – La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RÍO NEGRO

DECRETO 141/16

Viedma, 22 de febrero de 2016

B.O.: 14/3/16

Vigencia: 2/6/15

Provincia de Río Negro. Régimen provincial de emergencia o desastre económico y social. Ley 4.677. Se declara el estado de emergencia económica y social, del 2/6 al 30/9/15, para la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia económica y social al área afectada del Cerro Catedral, ubicada en la Subcuenca de Tributario de Orden 1, en el lateral sur de la Cuenca del Arroyo Cascada, en cota 1821 msnm a 41° 10' 22,00" S y 71° 28'40,71, siendo el camino del evento: lateral de curso de orden 1 al NNE de Punta Princesa, hacia cauce de orden 1 a cauce de orden 2 tributario sur de la Cascada, Cascada Sur hacia cauce principal, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, desde el 2 de junio de 2015 y hasta el 30 de setiembre de 2015.

Art. 2 – Serán beneficiarios en los términos de la Ley 4.677 los establecimientos, empresas, municipios y personas físicas ligados al complejo turístico en la zona indicada en el art. 1 del presente decreto. La autoridad de aplicación deberá determinar los sujetos económicos relacionados con dichas actividades, que se encuentran en condiciones de acogerse a los beneficios derivados de la declaración de emergencia económica.

Art. 3 – Facultar a la Agencia de Recaudación Tributaria para dictar las normas que resulten necesarias para adoptar y aplicar las medidas establecidas en el art. 8 de la Ley 4.677 que considere convenientes.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 5 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.864/16

Resistencia, 9 de marzo de 2016

Provincia del Chaco. Infracciones y sanciones. Multas por infracción a los deberes formales. Res. Gral. A.T.P. 1.552/08. Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese el ítem N° 19 de la planilla anexa a la Res. Gral. A.T.P. 1.552/08 –t.v.–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"19	Falta de exhibición del F. AT-3134 - 'Constancia de inscripción para exhibir'	\$ 1.000".
-----	---	------------

Art. 2 – Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 54/16
Neuquén, 3 de marzo de 2016
B.O.: 11/3/16
Vigencia: 1/4/16

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Alícuotas. Res. D.P.R. 5/08. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 7 de la Res. D.P.R. 5/08, modificado por la Res. D.P.R. 94/09, por el siguiente texto:

“Artículo 7 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme con la distribución realizada en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución:

- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral:
 - Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III): uno coma cuarenta por ciento (1,40%).
 - Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I: uno coma ochenta por ciento (1,80%).
 - Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II: dos por ciento (2%).
 - Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III: dos por ciento (2%).
- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:

- Art. (construcciones): cero coma veinte por ciento (0,20%).
- Art. 9 (transportes): uno coma veinte por ciento (1,20%).
- Art. 10 (profesiones liberales): uno por ciento (1,00%).
- Arts. 11 y 12 (comisionistas e intermediarios): cero coma cero cinco por ciento (0,05%).
- Art. 13 (producción primaria e industrias): cero coma cincuenta por ciento (0,50%)”.

Art. 2 – Establécese que sin perjuicio a lo establecido en el art. 1 de la presente resolución, esta Dirección Provincial podrá establecer alícuotas distintas a los contribuyentes, según las características particulares de los mismos.

Art. 3 – Hágase saber que la presente tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2016.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN D.P.R. 55/16
Neuquén, 3 de marzo de 2016
B.O.: 11/3/16
Vigencia: 11/3/16

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Declaración jurada anual 2015. Vencimiento. Res. D.P.R. 792/15. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 4 de la Res. D.P.R. 792/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 – Establézcase el día 31 de marzo de 2016 como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del período fiscal 2015, del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes directos, y el día 16 de mayo de 2016 para contribuyentes de Convenio Multilateral”.

Art. 2 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 10/16

San Luis, 2 de marzo de 2016

Vigencia: 1/4/16

Provincia de San Luis. Obligaciones tributarias. Pago. Res. Gral. D.P.I.P. 19/02. Su modificación.

Art. 1 – Reemplazar el art. 1 de la Res. Gral. D.P.I.P. 19/02 por el siguiente:

“Artículo 1 – De acuerdo con lo prescripto en el Código Tributario provincial, los contribuyentes y demás responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias mediante las siguientes modalidades:

- a) Efectivo.
- b) Cheque a la orden de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- c) Transferencia Electrónica (MEP).
- d) Débito automático.
- e) Pago electrónico a través de la red de cajeros automáticos.
- f) Pago electrónico a través de Internet.
- g) Cuenta corriente tributaria a nombre del contribuyente y/o responsable, a favor de esta Dirección.

La atención de los costos que se originen en la utilización de medios de pago distintos al dinero efectivo serán a cargo del contribuyente y/o responsable que opte por el mismo, así como también los intereses que pudieran originarse por demoras en la acreditación de los pagos por razones ajenas a esta Dirección.

Las demás condiciones para el uso de los medios de pago enumerados precedentemente, que resulten necesarias para su efectiva aplicación, serán establecidas en sus correspondientes instructivos reglamentados por esta Dirección Provincial de Ingresos Públicos”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2016.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 9/16

San Luis, 2 de marzo de 2016

Vigencia: 1/4/16

Provincia de San Luis. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención e información. Agentes. Exclusiones. Alícuota. Res. Gral. D.P.I.P. 6/10. Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como inc. q) del art. 2 de la Res. Gral. D.P.I.P. 6/10 el siguiente texto:

“q) Los acopiadores, consignatarios, martilleros, frigoríficos, cooperativas de productores agropecuarios, asociaciones, sociedades, cámaras que los agrupen y demás sujetos, entidades o instituciones públicas o privadas, con relación a los pagos que realicen por la compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, efectuadas a sus productores o cuando intermedien en las ventas que éstos realicen”.

Art. 2 – Reemplazar el inc. c) del art. 5 de la Res. Gral. D.P.I.P. 6/10 por el siguiente texto:

“c) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I, excepto cuando el pago lo efectúen agentes nominados en los incs. c) o q) del art. 2”.

Art. 3 – Incorporar como inc. f) del art. 11 de la Res. Gral. D.P.I.P. 6/10 el siguiente texto:

“f) Cuando se refiera a operaciones individualizadas en el inc. q) del art. 2 la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1%) sobre el importe total que arroje cada operación”.

Art. 4 – Incorporar como párrafo, “in fine”, en el art. 13 de la Res. Gral. D.P.I.P. 6/10 el siguiente texto:

“En las operaciones determinadas en el inc. q) del art. 2 la obligación de practicar la retención será, para la venta de granos, en el momento de la emisión de la certificación primaria de depósito, retiro y/o transferencia de granos, o del formulario que en un futuro lo reemplace, y para la venta de animales, en el momento de realizarse la misma”.

Art. 5 – Incorporar como párrafo, “in fine”, en el art. 17 de la Res. Gral. D.P.I.P. 6/10 el siguiente texto:

“Para el cálculo de la retención a realizar en las operaciones determinadas en el inc. q) del art. 2 el agente deberá detraer, de la misma, el importe del pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que haya surgido de la aplicación de la Res. Gral. D.P.I.P. 8/16, cuyo comprobante deberá ser presentado por el sujeto pasible, al momento de efectuarse la retención”.

Art. 6 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2016.

Art. 7 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN D.D.C. 6/16

Mendoza, 1 de febrero de 2016

B.O.: 15/3/16

Vigencia: 15/3/16

Provincia de Mendoza. Defensa del consumidor. Servicio Administrativo de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC Mendoza). Res. D.D.C. 120/15. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Déjese sin efecto la Res. D.D.C. 120/15.

Art. 2 – Publíquese en el Boletín Oficial la presente resolución.

Art. 3 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN C.P.C.E.C.A.B.A. 31/15

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2015

Vigencia: 1/1/16

Honorarios mínimos sugeridos para el contador público. Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 63/07. Valor del módulo a partir del 1/1/16.

VISTO: las atribuciones de este Consejo Profesional para: “Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” –art. 2, inc. f), Ley 466–.

La necesidad de evaluar la actualización de la unidad de medida en la que se expresan los honorarios mínimos sugeridos para el contador público, denominada “módulo”, que se desprende del informe aprobado por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 63/07, aplicable también al licenciado en Administración por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 12/10, licenciado en Economía por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 13/10 y el actuario por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 14/10.

La propuesta elevada por el Comité de Seguimiento y Revisión Permanente de los Honorarios Mínimos Sugeridos creado por la Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 72/08; y

CONSIDERANDO:

Que en el seno del citado Comité se han revisado las variables tenidas en cuenta en oportunidad de haberse realizado la anterior actualización.

Se detallan, a continuación, dichas variables:

1. En primer término, se evaluó la variación ocurrida en la escala salarial respecto de las remuneraciones de empleados de comercio por considerarse un convenio significativo y relacionado con la profesión. Para ello se tomó la remuneración para el empleado administrativo Categoría “A” inicial, la cual registra un incremento del veintisiete por ciento (27%).
2. En segundo lugar, se verificó la existencia de incrementos en el período sujeto a análisis respecto del valor de la matrícula correspondiente al derecho de ejercicio profesional en un treinta por ciento (30%) y el arancel mínimo por legalizaciones cuya variación fue de veinte por ciento (20%).

LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1 – Establecer el valor del módulo, para los honorarios mínimos sugeridos (dispuesto por el anexo de la Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 63/07), en un valor de pesos noventa y uno (\$ 91), a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

LEY 10.337 (p.p.)

Córdoba, 29 de febrero de 2016

B.O.: 17/3/16

Vigencia: 18/3/16

Provincia de Córdoba. Dirección de Policía Fiscal. Ley 9.187. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 5 – Modifícase el art. 7 de la Ley 9.187 –Policía Fiscal– y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Administración

Artículo 7 – La Dirección de Policía Fiscal estará a cargo de un director designado y removido por el Poder Ejecutivo provincial, el que debe ser profesional universitario en Ciencias Económicas o Abogacía, con no menos de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la

profesión, tener 30 años de edad como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhabilitación o incompatibilidad legal, o que el Poder Ejecutivo provincial determine específicamente.

El director de Policía Fiscal será secundado en sus funciones por dos subdirectores, los cuales también serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo provincial y deben reunir los mismos requisitos establecidos para aquél”.

Art. 8 – De forma.